



RADICACIÓN: 080013110006-2019-00528-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA TORRES REBOLLEDO en representación
de la menor ALEXANDRA MICHEL TORRES REBOLLEDO
DEMANDADOS: YOSIMAR RUIZ GARCÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dos (02)
de Junio de dos mil veintidós (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada a través del apoderado Dr. Luis Fernando Romero, por la señora CINDY PATRICIA TORRES REBOLLEDO en representación de la menor ALEXANDRA MICHEL TORRES REBOLLEDO, contra YOSIMAR RUIZ GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que la menor ALEXANDRA MICHEL, nacida en Barranquilla (ATL) el día 14 de agosto de 2006 e inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1143128222, de la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, es hija del señor YOSIMAR RUIZ GARCÍA.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ALEXANDRA MICHEL es hija del señor YOSIMAR RUIZ GARCÍA, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1143128222 el nombre de YOSIMAR RUIZ GARCÍA como padre de la menor ALEXANDRA MICHEL quien en adelante llevará los apellidos RUIZ TORRES.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1.- Que "el día 14 agosto de 2006, nació en la ciudad de Barranquilla, la menor ALEXANDRA MICHEL TORRES REBOLLEDO, registrada por su señora madre CINDY PATRICIA TORRES REBOLLEDO, en la registraduria 14 de Barranquilla."

2.- Que "la menor ALEXANDRA MICHEL TORRES REBOLLEDO, quien a la fecha cuenta con 13 años de edad, fue fruto de una relación amorosa con el señor YOSIMAR RUIZ GARCIA".

3.- Que "el día 9 de octubre de 2019, la señora CINDY PATRICIA TORRES REBOLLEDO, convocó al señor YOSIMAR RUIZ GARCIA, a una diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, pero éste expresó que no estaba seguro de ser el padre de la menor ALEXANDRA MICHEL, y que no contaba con recursos económicos para practicarse una prueba de ADN."

4.- Que "la demandante, insiste en que el padre de su hija es el señor YOSIMAR RUIZ GARCIA, por lo cual se instaura la presente demanda en procura de obtener dicho reconocimiento."

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2020. El demandado YOSIMAR RUIZ GARCIA fue notificado el 10 de febrero de 2021. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de Familia fueron notificadas mediante correo de 13 de agosto de 2020.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El demandado YOSIMAR RUIZ GARCIA no contestó la demanda, por tanto, no se ejerció oposición a la misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor ALEXANDRA MICHEL es hija del señor YOSIMAR RUIZ GARCIA.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 15 de noviembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que YOSIMAR RUIZ GARCIA no se excluye como padre biológico de la menor ALEXANDRA MICHEL con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor de la menor ALEXANDRA MICHEL.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto a la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.”

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 15 de noviembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que YOSIMAR RUIZ GARCIA no se excluye como padre biológico de la menor ALEXANDRA MICHEL con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor de la menor ALEXANDRA MICHEL. Del anterior Informe, se corrió traslado a las partes con el traslado de la demanda, sin que el mismo fuera objetado.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que la menor ALEXANDRA MICHEL es hija del señor YOSIMAR RUIZ GARCIA. Se tiene que, de la prueba de ADN practicada a la menor ALEXANDRA MICHEL, su progenitora CINDY PATRICIA TORRES REBOLLEDO, y el señor YOSIMAR RUIZ GARCÍA, se concluyó que YOSIMAR

RUIZ GARCIA no se excluye como padre biológico de la menor ALEXANDRA MICHEL con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor de la menor ALEXANDRA MICHEL.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que YOSIMAR RUIZ GARCIA no se excluye como padre biológico de la menor ALEXANDRA MICHEL con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor de la menor ALEXANDRA MICHEL.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a los demandados, se prueba que la menor ALEXANDRA MICHEL es hija del señor YOSIMAR RUIZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 1129574720, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1143128222 el nombre de YOSIMAR RUIZ GARCIA como padre de la menor ALEXANDRA MICHEL quien en adelante llevará los apellidos RUIZ TORRES.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor ALEXANDRA MICHEL, nacida en Barranquilla (ATL) el día 14 de agosto de 2006 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1143128222, de la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, es hija del señor YOSIMAR RUIZ GARCIA. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Barranquilla, en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1143128222 anote el nombre de YOSIMAR RUIZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía 1129574720 como padre de la menor ALEXANDRA MICHEL quien en adelante llevará los apellidos RUIZ TORRES.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3015090403

RAD 08001311000620200018400
DEMANDANTE: SINDY PAOLA COBA PACHECO
DEMANDADO: JORGE MARIO MARTINEZ CAMACHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 17 de marzo de 2021 se procede a efectuar la liquidación de costas.

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$908.506.00 (un salario Mínimo) las cuales fueron fijadas en audiencia de fecha marzo 17 de 2021, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO		908.506,00	
NOTIFICACION		0,00	
TOTAL		908.506,00	

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRRANQUILLA, MAYO VEINTISIETE (27) DEL DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Efectuada la liquidación de crédito por secretaria y encontrándose ajustada, se apruébese la anterior liquidación de costas y agencia en derecho por la suma total de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L \$908.506 pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA.

RAD: 080013110006-2022-00042-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: FABIOLA ELENA DONADO OSORIO
DEMANDADO: HUGO LEÓN DONADO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL SEÑOR HUGO LEÓN DONADO OSORIO, informándole que se encuentra pendiente resolver una solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Solicita el abogado CARLOS MARIN HERRÓN que se autorice a YAILETH MARIA UTRIA GARCIA como trabajadora social para llevar a cabo la realización de la valoración de apoyos al señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO.

De conformidad con el art. 2.8.2.5.1 del Decreto 487 de 2022 para que una persona natural sea facilitadora del proceso de valoración de apoyos debe cumplir los requisitos que esa norma señala y además deberá ser designada por una entidad pública o privada que a su vez reúna los requisitos señalados en el artículo 2.8.2.4.3 del mencionado Decreto.

En el caso que nos ocupa la Trabajadora Social YAILETH MARIA UTRIA GARCIA no acredita las anteriores condiciones y por lo tanto no se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, para la valoración que se requiere, se ordenará que sea a través de la Personería de Barranquilla con jurisdicción en la Cra 53 No. 82 – 157 Apto 301 de la Ciudad de Barranquilla, o a través de la entidad ASSISE que se realice la valoración de apoyos al señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar

su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a autorizar a YAILETH MARIA UTRIA GARCIA como trabajadora social para llevar a cabo la realización de la valoración de apoyos al señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO, por las razones expuestas.

2.- ORDENAR a la Personería de Barranquilla con jurisdicción en la Cra 53 No. 82 – 157 Apto 301 de la Ciudad de Barranquilla, que se realice la valoración de apoyos al señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que contenga los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que previa solicitud a este Despacho las partes puedan acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com.

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA